



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Un carnero blanco, merino, sin marca ni hierro, con remisaco en oreja derecha por delante y en la izquierda por detrás.

Otro idem, de iguales señas.

Otro idem, con hierro H. en hocico, remisaco en oreja izquierda por detrás y cercillo en derecha por delante.

Otro idem, con cercillo por delante en oreja derecha y por detrás en la izquierda.

Un cordero, también blanco merino, con rabo, remisaco en oreja derecha por delante y por detrás en la izquierda.

(25'50 pstas.)

2350

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 39

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Logrosán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del

3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las fincas «Navacebrera» y la «Tomellosa»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, las fincas «Navacebrera» y «Tomellosa», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las reglamentarias en dicho Reglamento.

Cáceres, 20 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2360

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 41

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Torre de Santa María, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varias fincas y domicilios particulares; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, referidas fincas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en dicho Reglamento.

Cáceres, 20 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2362

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 40

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de galaxia contagiosa, en el término municipal de Tornavacas, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2361

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 46

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Albalá, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Junio de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2367

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público, que el precio oficial de los tres cuartos de litro de aceite, publicado para el racionamiento de la Población Rural, es el de 5'70 pesetas en pueblos productores y 5'85 pesetas en pueblos no productores, y no el de 7'60 y 7'80 pesetas, respectivamente, como por error se hizo constar.

Cáceres, 24 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2355

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público, que a partir del día 1.º de Julio próximo, el precio oficial que ha de regir de venta al público en esta capital y provincia para el JABON COMUN, será el siguiente: De almacenista a detallista, 6'55 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 7'00 pesetas kilo.

Cáceres, 26 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2356

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, publicado el «Boletín Oficial de Estado», número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950-51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de Junio de 1950 y terminará el 31 de Mayo de 1951, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 28 de Abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña al consumo de sus ganados, ni a la



cebada del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productos de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949 50, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pisco, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta Circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Conciertos de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio

Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de Trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual, conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio y de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando, siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las provincias se constituirá una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Serán función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y otro ejemplar al Gobernador civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo

que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se semeterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia y, los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales, totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar, por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite Provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia, la producción disponible en cada término, se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales en aquellos municipios que mino, a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y

distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde-Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e), o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos, por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

(Continuará)

2357

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio

Al día siguiente de cumplirse ocho de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas y por el sistema de pujas a la llana, se celebrará subasta pública en esta Casa Consistorial, para la enajenación de dos caballerías depositadas de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, cuya reseña, precio y demás condiciones, aparecen en el expediente que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles.

Trujillo, 26 de Junio de 1950.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(28'50 pstas.)

2353